

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS COSTARRICENSES**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS  
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.351**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS COSTARRICENSES

Expediente N.º 18.351

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Por lenguas indígenas se entenderán aquellas que proceden de los pueblos originarios del territorio nacional y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

En Costa Rica, se identifican históricamente ocho etnias indígenas que se distribuyen en 24 territorios definidos legal y administrativamente de la siguiente forma:

Huetar: Quitirrisí y Zapatón.

Maleku: Guatuso.

Chorotega: Matambú.

Bribri: Salitre, Cabagra, Talamanca Bribri y Kekoldi Cocles.

Cabécar: Alto Chirripó, Taini, Talamanca Cabécar, Telire, Bajo Chirripó, Nairi Awari, Ujarrás y China Kichá.

Brunca: Boruca y Rey Curré.

Guaymí (Ngobe): Abrojo Montezuma, Coto Brus, Conte Burica, Osa y Altos de San Antonio.

Teribe: Térraba.

Según el IX Censo de población realizado en el año 2000, la población indígena residente en el país era de 63 876 personas, de las cuales el 42,3% se ubicaba dentro de 22 territorios y no fueron incluidos los territorios de China Kichá y Altos de San Antonio.

Además, el 64% de los pueblos indígenas costarricenses se agrupaban en los territorios Bribri y Cabécar, mientras que las zonas más pobladas de indígenas eran: Talamanca Bribri, Alto Chirripó, Boruca y Cabagra.

En el ámbito educativo, la situación de los pueblos indígenas costarricenses es alarmante, ya que su escolaridad promedio es de 3,4 años a penas. Asimismo, sólo el 56% de los indígenas que viven dentro de territorios asisten a centros educativos y únicamente el 9% de ellos tienen al menos un año de secundaria aprobado.

En cuanto al analfabetismo, es decir, a su capacidad para leer y escribir en su lengua materna, según el INEC, el 4,8% no lo puede hacer, siendo el pueblo Cabécar el que se ve más afectado.

La práctica de una lengua indígena es un aspecto fundamental para la transmisión de la cultura, que le da una identidad propia al grupo social que la habla.

Según el censo del año 2000, los indígenas de cinco años o más que hablan alguna lengua representan el 62%. Entre los territorios donde más se practican, destacan los pertenecientes a los pueblos Cabécar (84,4%) y Guaymí (84,5%), los cuales son a la vez los que tienen porcentajes elevados de analfabetismo.

De allí surge la necesidad y la pertinencia de que Costa Rica reconozca y proteja los derechos lingüísticos de sus pueblos indígenas, pues la pérdida de su lengua implicaría también la pérdida de su identidad social, de su cultura y cosmovisión.

En esa línea, la presente iniciativa le asigna varias responsabilidades al Estado costarricense, como:

- Aprovechar el sistema educativo y los medios de comunicación como agentes difusores y socializadores de las lenguas autóctonas de nuestros indígenas.
- Proteger el acervo cultural de las lenguas indígenas en bibliotecas, hemerotecas y demás centros depositarios.
- Garantizar que los indígenas tengan acceso a la justicia y a los servicios públicos en sus lenguas autóctonas.
- Contar con una institución que vele por la promoción y el mantenimiento de estas lenguas; entre otros fines.

Cabe destacar que Costa Rica ha promulgado legislación en materia indígena desde hace muchos años.

Por ejemplo, el artículo 76 de la Constitución Política señala que el español es la lengua oficial del país. Sin embargo, establece que el Estado velará por el cultivo y mantenimiento de las lenguas indígenas nacionales.

En 1973, se promulgó la Ley N.º 5251, “Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai)”.

En 1977 se promulgó la Ley N.º 6172, “Ley Indígena”, que define como indígenas a “...las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad”; y establece la creación de territorios indígenas.

Además, en 1991 se emitió la Ley N.º 7225, “Ley de Inscripción y Cedulación Indígena”, que tuvo una vigencia de tres años y que buscaba inscribir como costarricenses a gran cantidad de indígenas que no estaban registrados.

Costa Rica ha incorporado a su legislación dos convenios internacionales en asuntos indígenas.

En 1992, aprobó bajo el número de Ley N.º 7316, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, que establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En los artículos 28 y 29, dicho convenio reconoce la importancia de que la población indígena reciba educación en su lengua materna y que el Sistema Educativo adopte medidas para eliminar los prejuicios y la discriminación contra estas étnias.

Dichos artículos dicen lo siguiente:

**“Artículo 28.-**

- 1.- Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- 2.- Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
- 3.- Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

**Artículo 29.-**

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.”

Además, el artículo 31 establece lo siguiente:

**“Artículo 31.-**

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.”

Y en 1995, Costa Rica aprobó la Ley N.º 7549, “Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe”, cuya finalidad era establecer

un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de las regiones mencionadas.

Sin embargo, en materia de reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas costarricenses no existe legislación precedente.

Como principal referente, se puede citar la “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas” de México, que sirvió de modelo para redactar esta iniciativa. Además, otros países como Guatemala, Perú y Ecuador cuentan con legislación similar.

Por todas las consideraciones citadas y con el fin de darle a los pueblos indígenas costarricenses una herramienta para que puedan defender sus derechos lingüísticos adecuadamente, es que deseo presentar a las señoras diputadas y a los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS COSTARRICENSES**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de interés público, de observancia general de la República de Costa Rica y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

**ARTÍCULO 2.-** Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los grupos étnicos originarios del territorio nacional y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

**ARTÍCULO 3.-** Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural del Estado costarricense.

**ARTÍCULO 4.-** Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y el contexto en que se hablen.

**ARTÍCULO 5.-** El Estado reconocerá y promoverá la preservación, el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas nacionales.

**ARTÍCULO 6.-** El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural costarricense. Además, fomentará la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas habladas y de iniciativas culturales en las que se promueva la literatura, tradiciones orales y el

uso de las lenguas de los pueblos indígenas del país, como Huetar, Maleku, Chorotega, Bribri, Cabécar, Brunca, Guaymí y Teribe.

**ARTÍCULO 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

**ARTÍCULO 8.-** Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos de los hablantes de lenguas indígenas**

**ARTÍCULO 9.-** Todo costarricense tiene derecho a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

**ARTÍCULO 10.-** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena de que sean hablantes. Para ello, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

El Poder Judicial proveerá lo necesario a efecto de que en los juicios que realice, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

**ARTÍCULO 11.-** El Ministerio de Educación Pública garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, de forma bilingüe e intercultural, y adoptará las medidas necesarias para que en el Sistema Educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua.

Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

**ARTÍCULO 12.-** Los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

## **CAPÍTULO III**

### **Distribución, concurrencia y coordinación de competencias**

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde al Estado en sus distintos poderes, la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente ley, y en particular las siguientes:

- a) Incluir dentro de los planes y programas nacionales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- b) Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- c) Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas costarricenses para promover su uso y desarrollo;
- d) Incluir en los programas de estudio de la educación primaria, secundaria y superior, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura costarricense;
- e) Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, el estudio y el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- f) Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica y diversificada bilingüe en los territorios indígenas sean, de preferencia, indígenas que hablen y escriban la lengua autóctona del lugar, siempre que cumplan con los requisitos de idoneidad solicitados por el Ministerio de Educación Pública;
- g) Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;
- h) Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas costarricenses;
- i) Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas costarricenses;
- j) Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta ley;
- k) Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- l) Garantizar que las instituciones públicas y las privadas de servicio público cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- m) Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero, y
- n) Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan las instituciones del Estado, los espacios académicos y de investigación.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **Instituto Costarricense de Lenguas Indígenas (ICLI)**

**ARTÍCULO 14.-** Se crea el Instituto Costarricense de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la administración pública, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en el Ministerio de Educación Pública, cuyo objeto es

promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la nación, y asesorar a los tres Poderes de la República para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

Para el cumplimiento de este objeto, el ICLI tendrá las siguientes características y atribuciones:

- a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas costarricenses, en coordinación con los tres Poderes de la República y comunidades indígenas.
- b) Promover programas, proyectos y acciones para fortalecer el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas costarricenses.
- c) Ampliar el ámbito social del uso de las lenguas indígenas costarricenses y promover el acceso a su conocimiento.
- d) Estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo con la normativa en la materia.
- e) Establecer la normativa y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales hablantes de lenguas indígenas.
- f) Impulsar la formación de especialistas en la materia, que sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.
- g) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- h) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.
- i) Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas costarricenses y promover su difusión.
- j) Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas costarricenses y apoyar al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico que permita conocer el número y distribución de sus hablantes.
- k) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de los Poderes de la República, así como los gobiernos locales y de las entidades públicas y privadas en la materia.

**l)** Concienciar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Costa Rica y esta ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres Poderes de la República las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

**m)** Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 15.-** La administración del ICLI estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de Gobierno, y un director general responsable del funcionamiento del propio Instituto.

**ARTÍCULO 16.-** El Consejo Nacional se integrará con los siguientes representantes:

- a)** Un representante del Ministerio de Cultura, quien lo presidirá.
- b)** Un representante del Ministerio de Educación.
- c)** Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- d)** Un representante del Poder Judicial.
- e)** Un representante de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.
- f)** Un representante de la Defensoría de los Habitantes.
- g)** Un representante del Instituto de Investigaciones Lingüísticas de la Universidad de Costa Rica.
- h)** Ocho representantes indígenas, uno por cada grupo étnico.

El director general será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un período máximo de cuatro años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

El Consejo Nacional del ICLI se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta.

Concluido este plazo deberá integrarse el Consejo Nacional, que deberá elaborar su estatuto orgánico en un plazo de seis meses contado a partir de su instalación.

**ARTÍCULO 17.-** Las reglas de funcionamiento del Consejo Nacional del ICLI, su estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto, se establecerán en el estatuto orgánico.

**ARTÍCULO 18.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones el director general tendrá las facultades de dominio y de administración, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer el estatuto orgánico por parte del Consejo Nacional.

**ARTÍCULO 19.-** El órgano de vigilancia administrativa del ICLI estará integrado por un representante público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 20.-** El ICLI, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y el Instituto de Investigaciones Lingüísticas de la Universidad de Costa Rica, elaborarán el catálogo de las lenguas indígenas, el cual será publicado en el diario oficial La Gaceta.

El catálogo de las lenguas indígenas deberá elaborarse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Nacional.

**ARTÍCULO 21.-** El patrimonio del Instituto Costarricense de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

- a) La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Poder Ejecutivo, a través del presupuesto nacional;
- b) Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y
- c) Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

**ARTÍCULO 22.-** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.

**ARTÍCULO 23.-** Las relaciones laborales del ICLI y sus trabajadores se regirán por el Código de Trabajo y la legislación vinculante en materia indígena.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

**DIPUTADOS**

**18 de enero de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-198340.—(IN2012059293).